

Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente; y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Cajas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi Soberano agrado.

---

### TITULO III.

DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, Y DEL MODO DE CONOCER, PROCEDER, JUZGAR Y SENTENCIAR EN ELLAS EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

---

ART. 1. Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües; deserções y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas;

y tambien lo relativo á avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquillas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo lo ha de ejercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de Méjico.

Por Real Orden del 5 de Febrero de 1793, comunicada al Virey de Nueva España para el arreglo y gobierno del Real Tribunal de Minería, se dignó el Rey mandar, entre otras cosas, á consecuencia de lo acordado en el Consejo de Estado que presidió, que el citado Real Tribunal quedase erigido en General de Apelaciones, con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la economia gubernativa y directiva le conceden las ordenanzas con apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en lugar de las Audiencias, así como aquellas conocean por apelacion de todas las causas del distrito de las sentencias de los Jueces de Minas, y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Juez de Alzadas en sus respectivos casos, é ir á Méjico todas las del territorio que comprende su Audiencia, y á la de Guadalajara las de Nueva Galicia y Viscaya, manteniéndose allí al efecto el Juzgado de Alzadas conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que allí no hay Tribunal de Minería, y ser mucha la distancia de aquellas provincias, derogando en esta parte el artículo 2 del título 3º, de las mismas Ordenanzas, y declarado para primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas, y los Intendentes donde los hubiere, deben conocer con los Diputados territoriales, y ejercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el artículo 4 del título 3º de las mismas Ordenanzas.

Con presencia de lo referido, y de lo que resulta de otro Expediente promovido en el mismo Reine de Nueva España, ha venido S. M. ahora en resolver, que en cumplimiento de lo dispuesto por el inserto Capitulo de la Real Orden citada, deben los Diputados territoriales de Minería, proceder en union con sus respectivos Intendentes en la formacion de todas las causas civiles y criminales, de cuya clase se consideraran las muertes ocurridas en las Minas por derrumbe de sus labores, hasta averiguar que no procedieron por defecto culpable, y que los sumarios se actuen con dictámen del Asesor Letrado (no siéndolo el Juez Real), con cuyo acuerdo se provea el acto declaratorio, de si la causa corresponde continuarse ante el Juzgado de Minería, ó remitirse á los Jueces Reales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del título 3º de las Reales Ordenanzas dadas para gobierno del importante Cuerpo de Minería de Nueva España, Y asimismo es de la soberana voluntad, que en observancia del artículo 10 del título 9º de dichas Ordenanzas, se hagan las visitas de todas las minas como está mandado, expidiendo al intento las órdenes oportunas á las Diputaciones territoriales, las cuales remitirán al Tribunal general testimonio de haberse practicado en cada año, para que pueda incluir esta circunstancia en el informe anual que le está prevenido en el artículo 49 del título 4º de las mismas Ordenanzas, y dirija á S. M. — Participolo á V. S. de su Real Orden para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. — Aranjuez, 12 de Febrero de 1797. — VARELA.

3. Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el Artículo 1º de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el

fomento y progresos del laborío de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los miserables: entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del Real Tribunal General como se dispone en el Artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4. Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2º de este Título al Real Tribunal General, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independenciam del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdiccion contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinacion alguna por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleitos y diferencias de entre partes

breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siempre que cualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputacion territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar cualquiera accion, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestion de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó peticion del Actor primero que á otra alguna de Reo.

6. Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor con-

seguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las partes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8. Los Autos interlocutorios y sentencias que se dieren se han de firmar por el administrador General y los dos Diputados Generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador General y un Diputado General, ó los dos Diputados Generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dejar de firmarla.

9. Los Diputados territoriales podrán sustanciar las causas cada uno de por sí para no embazarar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable, en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Sustituto á quien tocara por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal General con Abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar ó Pue-

blo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por mí, el cual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrá nombrar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

11. Cuando los pleitos estén conclusos y en estado de determinar, ó en el que á los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su Juzgado por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Mineros.

12. Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal General y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de ejecutar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles ejecutores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á

los demas Jueces y Justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales Sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las Partes excediendo la cantidad de la disputa de cuatrocientos pesos. (1) (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar ejecutoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal General para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en Méjico, y componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia á nominacion del Virey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director General de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta General de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados Generales, ó Consultores de los cuatro que de los doce deben residir en Méjico segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadalajara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha

*(1) Blas Gut. Cod. Ref. 2.<sup>a</sup>  
Parte pag. 406. n.º 3.*

de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se ejecuta para el del Consulado y Comercio de Méjico, y de dos Mineros de Probidad, y las demas circunstancias necesarias, que para Conjueces de Alzadas en la misma Ciudad de Guadalajara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada Junta General de Minería que cada tres años se ha de celebrar en Méjico segun va dispuesto. Pero si en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de aptitud y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean Sustitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas : advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los Dos Mineros Sustitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescripta, de los cuatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez : con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para

Conjueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran con Abogado de ciencia y conciencia.

14. En los expresados Juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiере por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15. Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero día de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal General de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se